



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

41814/2020

Incidente N° 3 - ACTOR: S., V. J. DEMANDADO: C. L., D. s/ART.  
250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de junio de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El demandado apeló la resolución del 29 de marzo de 2021, que admitió la pretensión cautelar de la actora y fijó un canon locativo de \$10.000 mensuales por el uso del vehículo ganancial dominio ..., desde la petición formulada por carta documento y hasta que se concrete la liquidación de la comunidad de bienes por acuerdo o sentencia.

El memorial fue digitalizado el 10 de mayo de este año y contestado el 21 del mismo mes.

**II.-** En el análisis de cualquier medida cautelar es necesario partir de la base de que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurra entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

De allí que, dadas las características del procedimiento cautelar no pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. esta Sala, “T., R. y otro c/ Medicus SA s/Amparo de Salud” del 01-10-2020).

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los presupuestos para la procedencia de la pretensión cautelar que, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria.



En ese contexto, este Tribunal considera que no se encuentran reunidos los recaudos para decretar la medida solicitada, por lo que la queja central del demandado será admitida.

Así, pues, por más que la utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte de uno de los excónyuges confiere al otro un derecho a percibir una renta o canon que corresponda a su porción en la titularidad (conf. arts. 485 y 486 del Código Civil y Comercial; esta Sala “Luparello, Elena María c/Maldonado, Hugo Alberto s/liquidación de sociedad conyugal”, del 23-2-2016; íd. “Massi, Aurelio César c/ San Martino, María Cristina s/Liquidación de sociedad conyugal”, del 25-11-2016.; CNCiv., Sala I, “B, A F c/ O B, M C s/ liquidación de sociedad conyugal”, del 17-10-2017), en función de lo actuado en las causas conexas entre las mismas partes, no se encuentran demostrados en este caso particular la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora para admitir la medida.

En oportunidad de contestar el traslado de una medida cautelar solicitada por D. C. L. en la causa n° 17.347/2020, en la que se reclamaba la cobertura de una serie de medicamentos necesarios para tratar su afección cardíaca, la aquí actora ofreció, para resistir la pretensión, la disposición del automóvil ganancial para que su excónyuge pudiera generar ingresos (ver presentación del 4 de junio de 2020). Ello fue especialmente valorado por esta Sala en el pronunciamiento del 6 de abril de 2021, para desestimar la prórroga de la cobertura del plan médico de D. C. L., a cargo de su excónyuge. De tal modo, en función de esos antecedentes que fueron ponderados en su oportunidad, el Tribunal entiende que no se encuentran reunidos los recaudos para acceder -en este estado embrionario del proceso- a la cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I.- Revocar la decisión del 29 de marzo de 2021 en cuanto decreta la medida cautelar peticionada





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

por la actora; **III.-** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (artículos 68, 69 y 279 del ritual).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

